



## REFLEXIONES SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA

*Reflections on the conventionality of indefinite presidential re-election*

**Raul Montoya Zamora**

Universidad Juárez del Estado de Durango, Durango, México

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9886-6376>

E-mail: [rulesmontoya@hotmail.com](mailto:rulesmontoya@hotmail.com)

Trabalho enviado em 28 de novembro de 2022 e aceito em 15 de fevereiro de 2023



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Rev. Quaestio Iuris., Rio de Janeiro, Vol. 16, N.01., 2023, p. 123-144.

Raul Montoya Zamora

DOI: 10.12957/rqi.2023.71471

## RESUMEN

El propósito del presente trabajo consiste en analizar la conformidad de la reelección presidencial indefinida con la Convención Americana de Derechos Humanos, tomando como referencia fundamental, los argumentos vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la opinión consultiva OC-28/21, emitida en respuesta a un planteamiento realizado por Colombia, en el sentido de si la reelección presidencial indefinida constituye un derecho humano y a su compatibilidad con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Para lograr cumplir con el objetivo planteado, con apoyo en los métodos dogmático jurídico, exegético y estudio de caso, en primer término se esbozará un apartado teórico sobre el sistema presidencial de gobierno y sobre la reelección, enfatizando en el principio de no reelección; posteriormente se precisarán los antecedentes y el planteamiento concreto realizado por el Estado Colombiano en la opinión consultiva OC-28/21 (Corte IDH, 2021), para posteriormente destacar los principales argumentos vertidos por la Corte IDH en respuesta a la cuestión. Finalmente, se apuntarán las conclusiones a las que se llegan en función de su impacto en los Estados que conforman el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

**Palabras clave:** Sistema presidencial, reelección, indefinida, convencionalidad.

## ABSTRACT

*The purpose of this paper is to analyze the conformity of the indefinite presidential re-election with the American Convention on Human Rights, taking as a fundamental reference, the arguments expressed by the Inter-American Court of Human Rights (IDH Court), in advisory opinion OC-28 /21, issued in response to a proposal made by Colombia, in the sense of whether indefinite presidential re-election constitutes a human right and its compatibility with the inter-American system for the protection of human rights.*

*In order to achieve the stated objective, with the support of the dogmatic legal, exegetical and case study methods, first of all a theoretical section on the presidential system of government and on re-election will be outlined, emphasizing the principle of non-reelection; Subsequently, the background and the specific approach made by the Colombian State in advisory opinion OC-28/21 (I/A Court HR, 2021) will be specified, to subsequently highlight the main arguments expressed by the I/A Court in response to the issue. Finally, the conclusions reached based on their impact on the States that make up the inter-American system for the protection of human rights will be pointed out.*

**Keywords:** Presidential system, re-election, indefinite, conventionality.



## 1. Sistema presidencial

En este apartado se analizará el sistema presidencial de gobierno, señalando sus principales características y algunas diferencias con el sistema de carácter parlamentario.

En ese orden de ideas ¿Cómo se define al sistema presidencial de gobierno?

Como primer acercamiento al tema, el diccionario jurídico panhispánico de la Real Academia Española, con referencia al vocablo “presidencialismo”, textualmente señala la siguiente definición.

Sistema de organización política caracterizado por la separación entre el poder legislativo y el ejecutivo, a cuya cabeza se sitúa el presidente de la república que cuenta con la legitimación derivada de su elección por sufragio universal directo para un mandato fijo. El modelo se completa con un sistema de controles distintos de los que rigen en los sistemas políticos parlamentarios. Pueden coincidir o no en el presidente de la república las condiciones de jefe de Estado y jefe del Gobierno (Real Academia Española, 2022).

De lo anterior se desprende que el sistema presidencial se caracteriza por la separación de poderes, principalmente entre el legislativo y ejecutivo, donde al frente de este último se encuentra el presidente de la república, quien es electo mediante sufragio universal por un periodo determinado.

En el mismo sentido, *Duverger* sostuvo que el sistema presidencial se identifica por la existencia del principio de separación de poderes, el nombramiento y remoción de los ministros por parte del presidente, la elección de éste por medio del sufragio universal, y porque tanto el presidente como sus ministros no son responsables ante el parlamento (*Duverger*, 1962, p. 319).

El sistema presidencial, en opinión de *Gaudemet*, se caracteriza porque el presidente concentra la totalidad de las competencias ejecutivas, y es, al mismo tiempo, jefe de Estado y jefe de Gobierno; existe una estricta división de poderes; los secretarios de Estado dependen directamente del presidente de la república, éste no es políticamente responsable ante el Congreso, ni cuenta con facultades para disolverlo, y porque el presidente es electo por el pueblo (*Gaudemet*, 1966, p. 16).

De acuerdo con *Carpizo*, el sistema presidencial se caracteriza por lo siguiente:

- a) El poder ejecutivo es unitario, el cual es depositado en un presidente, que es jefe de Estado y jefe de gobierno;
- b) El presidente es electo mediante voto popular;



- c) El presidente cuenta con la facultad de nombrar y remover libremente a sus secretarios de Estado;
- d) Ni el presidente ni sus secretarios son políticamente responsables ante el legislativo;
- e) Por regla general, ni el presidente ni sus secretarios de Estado pueden ser miembros del Congreso;
- f) El presidente puede estar afiliado a un partido político distinto al de la mayoría del congreso, y
- g) El presidente no tiene la facultad de disolver el congreso, ni éste puede darle un voto de censura (Carpizo, 2002, pp. 13-14).

En ese mismo sentido, Shugart y Carey, precisan que el sistema presidencial tiene las siguientes notas características: a) El presidente es electo mediante voto popular; b) Los periodos del mandato del ejecutivo y el legislativo son fijos, y dichos poderes actúan de manera independiente uno del otro; c) El presidente tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus secretarios, así como de dirigir libremente la integración del gobierno, y d) El ejecutivo cuenta con una intervención constitucionalmente válida dentro del procedimiento legislativo, a través de la facultad de veto, con el propósito de asegurar llevar a la práctica el programa por el que fue electo (Shugart y Carey, 1992, pp. 19-20).

En contraste con el sistema presidencial, resulta conveniente precisar las características del sistema parlamentario, las que siguiendo a *Loewenstein* son:

- a) Los miembros del gabinete del poder ejecutivo también son miembros del parlamento, es decir, del poder legislativo;
- b) El gabinete del poder ejecutivo se encuentra integrado por los dirigentes del partido mayoritario o por los jefes de los partidos de la coalición que conforman la mayoría parlamentaria;
- c) El poder ejecutivo es dual, ya que existe un jefe de Estado, que tiene las funciones de representación y protocolo, y un jefe de gobierno, el cual es el encargado de conducir al gobierno:
- d) Dentro del gabinete, el primer ministro es quien tiene la supremacía;
- e) La subsistencia del gabinete del ejecutivo depende del apoyo de la mayoría parlamentaria;
- f) La administración pública se encuentra encargada al gabinete, el cual se encuentra sometido a la constante inspección y control del parlamento, y

g) Entre el parlamento y el gobierno existe un control mutuo, ya que el parlamento puede exigir responsabilidad política al gobierno, ya sea de manera individual o al gabinete como unidad, y, además, el parlamento puede dar un voto de censura al gabinete o negarle un voto de confianza. Y el gobierno puede pedirle al jefe de Estado a que disuelva el parlamento, caso en el cual, se tendrán que llevar a cabo nuevas elecciones (*Loewenstein, 1965, pp. 105-107*).

De lo antes expuesto, podemos señalar como notas representativas del sistema presidencial, en oposición al parlamentario, las siguientes: 1) La división de poderes entre el legislativo y ejecutivo desde la perspectiva que cada uno es electo mediante sufragio popular. El legislativo no designa directa ni indirectamente al titular del poder ejecutivo. Sin embargo, ello no significa que la división entre los poderes sea tajante, ya que entre ellos existen diversas interacciones, como la intervención del presidente en el proceso legislativo con su poder de veto. 2). El ejecutivo y legislativo son electos para periodos fijos y establecidos, sin que uno de ellos cuente con atribuciones para modificar el periodo del otro, y III. Pueden existir controles mutuos entre dichos poderes, los que son diferentes a los que se dan en el parlamentarismo.

Resulta importante mencionar que, para Nohlen, existen cinco variantes o tipos de presidencialismo, a saber: dominante, reforzado o racionalizado, puro o equilibrado, atenuado y parlamentizado (Nohlen, 2011).

Bajo dicha tipología, es un presidencialismo dominante, cuando existe concentración del poder, supresión de controles horizontales, es personalísimo y Jerárquico/decisional. En cambio, es reforzado o racionalizado, cuando el ejecutivo es fuerte en cuanto a competencias, se racionaliza el proceso político, y se adopta un estilo de decisión mayoritaria. Será puro o equilibrado, cuando existe equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo, existe una influencia en el sistema de partidos y se acoge el estilo de decisión mayoritaria. Es un presidencialismo atenuado cuando existe equilibrio entre los poderes, pero influye más el sistema de partidos y se adopta la decisión de la mayoría. Y finalmente, será un presidencialismo parlamentizado, cuando existen gobiernos de coalición y el estilo de decisión es en base a la negociación y el compromiso (Nohlen, 2011).

El presidencialismo dominante, carente de controles, jerárquico, se puede desdoblar en un hiperpresidencialismo. El hiperpresidencialismo es un fenómeno derivado de los excesos del presidencialismo, dentro de cuyas características se encuentra la concepción extremista y centralista del Poder Ejecutivo. En el hiperpresidencialismo, el presidente, su equipo y amigos

cercanos a él eligen y controlan en mayor o menor medida los parlamentarios nacionales, a los gobernadores y legisladores provinciales, a los diferentes partidarios políticos, altos funcionarios públicos y a los jueces. Los asuntos nacionales son manejados como problemas familiares, para servir y satisfacer a un círculo restringido de intereses particulares y de individuos privilegiados (Kaplan, 1983, p. 208).

De acuerdo con Leandro López, la concentración del poder por parte del presidente provoca un desfase que se puede denominar hiperpresidencialismo, cuya autoridad paternal y cesarista es la figura preponderante del sistema (López, 2014).

En opinión de Julio Echeverría, el hiperpresidencialismo refuerza ciertos rasgos ya presentes en el presidencialismo, ya que, por una parte, la canalización de las adhesiones a la figura presidencial se genera luego de los eventos electorales, lo que produce un plus de legitimidad que fácilmente puede desbordarse hacia el autoritarismo y concentración del poder, ante la ausencia de instituciones que lo controlen y neutralicen. El presidente elegido adquiere un poder significativo, que lo pone incluso, en posición de impugnar la institucionalidad que le permitió acceder al poder, a la cual luego canaliza a su favor (Echeverría, 2019).

Para Lisseth Cunin, el hiperpresidencialismo implica el reforzamiento del poder concentrado en una sola persona, donde el jefe de Estado que a la vez es jefe de gobierno, conocido como presidente, es depositario de un sinnúmero de facultades, las cuales en su ejercicio, tienden a afectar el equilibrio y separación entre los poderes, dando pauta a la hegemonía del Poder Ejecutivo (Cunin, et.al., S/F, pp.6-7).

Para la autora en cita, otra característica relevante en el análisis del hiperpresidencialismo se centra en los medios de los cuales se vale para asegurar su existencia y permanencia, en el seno de una sociedad jurídicamente organizada, en otros términos, esta característica se refiere al contexto político que permitió el tránsito hacia el hiperpresidencialismo. Por lo que la Constitución Política de cada país, se convierte en el medio vital que asegura la existencia del hiperpresidencialismo, al determinar condiciones que aseguren la concentración de poder (Cunin, et.al., S/F, pp.6-7).

El estudio anterior es importante, ya que en este trabajo se analizará la conformidad de la reelección presidencial indefinida con el *corpus iuris* interamericano, bajo el contexto de presidencialismos dominantes, tendentes al hiperpresidencialismo.

## 2. Reelección: reelección presidencial

El término “reelección” significa acción y efecto de reelegir (Real Academia Española, 2021).

Si trasladamos dicho significado al ámbito de la política, con él podemos hacer referencia al hecho mediante el cual un representante de elección popular puede presentarse o postularse nuevamente para ser reelecto en el mismo cargo una vez concluido su periodo (Definición ABC, 2022).

Bajo esta definición, se puede mencionar que, dependiendo del país, para algunos cargos de elección popular se encuentra permitida la reelección, y para otros, se encuentra prohibida, o acotada a determinados periodos. Por ejemplo, en México se encuentra prohibida la reelección para el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pero se encuentra permitida de una manera acotada para los cargos de diputados, senadores e integrantes de los ayuntamientos (Congreso de la Unión, 2021). Ya dependerá de la legislación de cada país la manera de regular la reelección.

Tratándose del cargo de presidente de la república, por “reelección presidencial” entendemos al acto mediante el cual el presidente de la república electo de manera democrática, una vez concluido o en vías de concluir su encargo, vuelve a postularse para otro periodo con la finalidad de volver a ser electo.

La reelección del presidente de la república puede ser definida o acotada, o indefinida. En cuanto a la primer tipología, la mayoría de los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA), incorporan en sus normas límites a la reelección presidencial. De tal suerte, que la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, Guatemala, México y Paraguay; se encuentra limitada en una única vez en Ecuador, Estados Unidos, y República Dominicana; se limita la reelección por una vez consecutiva en Argentina, y se permite solo de forma no consecutiva en Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos periodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 90).

Pero también, como se verá, sólo los siguientes países no imponen restricción alguna a la reelección presidencial, por lo que en ellos opera la reelección presidencial de manera indefinida. Dichos países son: Bolivia, Honduras, Nicaragua y Venezuela (Corte IDH, 2021, párrafo 98).

Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos periodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 38).

Ahora bien, por lo que hace a la prohibición de reelegirse de manera absoluta al cargo de presidente de la república, derivándose de ello el principio de no reelección, para Nohlen, en el contexto de un presidencialismo fuerte y centralizado, y de fraudes electorales que permitieron la conservación de la presidencia de los detentadores del poder, tal principio de no reelección surgió como símbolo político y una institución fundamental del constitucionalismo democrático (Nohlen, et al, 2007).

Como ejemplo de la afirmación realizada por Nohlen, en México, debido a las luchas intestinas por la presidencia de la república, el tema central del debate político y bandera de la lucha de la revolución de 1910 fue el del sufragio efectivo y la no reelección. Ello, debido a que las elecciones en México no eran justas ni democráticas, eran un mero trámite para que el entonces presidente Porfirio Díaz, quien ejercía el poder desde 1876, se mantuviera en el cargo de una manera indefinida (Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1997).

Como se mencionó, sólo 4 países de la región prohíben la reelección de manera absoluta, entre ellos Honduras, México, Guatemala y Paraguay, pero también cuatro países no consagran algún tipo de restricción (Corte IDH, 2021, párrafo 90).

De lo anterior la importancia de analizar la conformidad de la reelección presidencial indefinida con la Convención Americana de Derechos Humanos y el *corpus iuris* interamericano.

### **3. Antecedentes de la consulta**

Con fecha 29 de octubre de 2019, la república de Colombia, presentó una solicitud de opinión consultiva sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Lo anterior, bajo la justificación de la



diversidad de posturas existentes en los países del continente con relación a la figura de reelección presidencial; donde unos Estados han buscado eliminarla o prohibirla, y otros han entendido que la reelección indefinida constituye un derecho humano de las personas que se encuentran en el poder. No obstante, el Estado Colombiano consideró que la reelección presidencial, y en especial, la reelección presidencial indefinida, da paso a tensiones entre el derecho a ser elegido de la persona que se encuentra en el poder y el derecho de todos los ciudadanos a elegir libremente, en el contexto de elecciones periódicas auténticas (Corte IDH, 2021, párrafos 1 y 2).

Por lo anterior, Colombia realizó ante la Corte IDH las siguientes consultas:

A la luz del derecho internacional ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la citada convención las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia? (Corte IDH, 2021, párrafo 3).

Ante el hecho de que un Estado modifique o busque modificar sus normas jurídicas para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos? ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (Corte IDH, 2021, párrafo 3).

En ejercicio de sus atribuciones, la Corte IDH procedió a reformular las preguntas realizadas por Colombia, ya que si bien, la primera pregunta fue planteada de manera clara, era necesario una reformulación en la que se atendiera a las disposiciones jurídicas relevantes. Y por lo que hace a la

segunda pregunta, la Corte IDH estimó que se encontraba fácticamente condicionada, en tanto se refería a cuestiones estatales hipotéticas y se pretendía que la Corte determinara en abstracto sus posibles consecuencias. Ante ello, la corte recondujo dicho planteamiento a la compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con la existencia de la democracia representativa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Corte IDH, 2021, párrafo 36).

Consecuentemente, teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas aplicables la Corte IDH procedió a reformular las preguntas de Colombia de la siguiente manera:

I. a) ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En este sentido;

b) ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario;

c) ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

II. ¿Es la reelección presidencial indefinida compatible con la existencia de la democracia representativa en el sistema interamericano de protección de derechos humanos? (Corte IDH, 2021, párrafo 37).

Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 38).

Asimismo, la Corte IDH aclaró que la solicitud solo se refirió a la elección presidencial indefinida, y no en general a la figura de la reelección presidencial. Todo ello dentro de un sistema presidencial. Por lo que, en la respuesta, no se haría referencia a la reelección indefinida de otros cargos distintos a la presidencia de la república, ni a la posibilidad de reelección del presidente en general, cuando no tenga el carácter de indefinida, de acuerdo con la definición estipulada por la Corte IDH. Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos

períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 39).

Con el propósito de dar una respuesta adecuada a las preguntas realizadas, la Corte IDH consideró oportuno estructurar la opinión de la siguiente forma: (1) en el capítulo IV se realizaron consideraciones sobre democracia, Estado de Derecho y derechos humanos; (2) en el capítulo V se esbozaron algunas consideraciones sobre los principios de la democracia representativa; (3) en el capítulo VI se respondió la primera pregunta de Colombia, y (4) en el capítulo VII se respondió la segunda pregunta Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 42).

A continuación, nos ocupamos de analizar los argumentos dados por la Corte IDH al responder los planteamientos de Colombia

#### **4. Respuestas de la Corte IDH en torno a la reelección presidencial indefinida en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos**

Es pertinente indicar, previamente a analizar los argumentos de la Corte IDH con relación a las preguntas realizadas por Colombia, que de acuerdo al criterio del Tribunal Interamericano, las obligaciones que se desprenden del artículo 23 de la Convención deben ser interpretadas tomando en cuenta el compromiso de los Estados de la región de establecer democracias representativas y respetar el Estado de Derecho, el cual se desprende de la propia Convención Americana, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 65).

Igualmente, la Corte IDH razonó que, de la obligación de realizar elecciones periódicas, unido a lo señalado por la Declaración de Santiago, es posible concluir que los principios de la democracia representativa que fundan el sistema interamericano incluyen la periodicidad de las elecciones, el pluralismo político, la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder, garantizar la

alternancia en el poder y la separación de poderes Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafos 75-84).

Además, tomando en consideración las amplias facultades que tienen los presidentes en los sistemas presidenciales, y la trascendencia de garantizar que una persona no se perpetúe en el poder, la Corte IDH destacó que en la mayoría de los Estados de la OEA incorporan en sus normas límites a la reelección presidencial. De tal suerte, que la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, Guatemala, México y Paraguay; se encuentra limitada en una única vez en Ecuador, Estados Unidos, y República Dominicana; se limita la reelección por una vez consecutiva en Argentina, y se permite solo de forma no consecutiva en Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 90).

En torno al planteamiento de si la reelección presidencial indefinida constituye un derecho humano autónomo, la Corte IDH respondió que de la literalidad de la Convención y la Declaración Americana, la reelección presidencial indefinida no se encuentra expresamente protegida como un derecho autónomo la Corte IDH destacó que en la mayoría de los Estados de la OEA incorporan en sus normas límites a la reelección presidencial. De tal suerte, que la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, Guatemala, México y Paraguay; se encuentra limitada en una única vez en Ecuador, Estados Unidos, y República Dominicana; se limita la reelección por una vez consecutiva en Argentina, y se permite solo de forma no consecutiva en Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 92).

Asimismo, tampoco advirtió mención alguna a la figura de la reelección presidencial indefinida en la Carta de la OEA ni en la Carta Democrática Interamericana, ni en algún tratado de derechos humanos de la región, así como en los tratados internacionales de derechos humanos en los sistemas

universal, europeo y africano la Corte IDH destacó que en la mayoría de los Estados de la OEA incorporan en sus normas límites a la reelección presidencial. De tal suerte, que la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, Guatemala, México y Paraguay; se encuentra limitada en una única vez en Ecuador, Estados Unidos, y República Dominicana; se limita la reelección por una vez consecutiva en Argentina, y se permite solo de forma no consecutiva en Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 94).

En relación con el tema, la Corte IDH, analizó por otra parte, si en el derecho internacional consuetudinario regional, existía prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, recurriendo al análisis de la legislación y jurisprudencia interna de los Estados miembros de la OEA para determinar la existencia de la práctica estatal la Corte IDH destacó que en la mayoría de los Estados de la OEA incorporan en sus normas límites a la reelección presidencial. De tal suerte, que la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, Guatemala, México y Paraguay; se encuentra limitada en una única vez en Ecuador, Estados Unidos, y República Dominicana; se limita la reelección por una vez consecutiva en Argentina, y se permite solo de forma no consecutiva en Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 97).

Como se había mencionado con anterioridad, la Corte IDH destacó que la mayoría de los Estados miembros de la OEA imponen restricciones a la reelección presidencial. Solo cuatro estados carecen de limitaciones en la cantidad y frecuencia de las reelecciones presidenciales, permitiendo así la reelección presidencial indefinida. Estos Estados son Bolivia, Honduras, Nicaragua y Venezuela. De dichos Estados, en tres casos se encontraron interpretaciones judiciales que consideraron que las limitaciones a la reelección presidencial establecidas en los ordenamientos constitucionales constituían un trato discriminatorio y desproporcionado, que vulneraba los derechos a votar y ser electo, por lo que deberían ser eliminadas la Corte IDH destacó

que en la mayoría de los Estados de la OEA incorporan en sus normas límites a la reelección presidencial. De tal suerte, que la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, Guatemala, México y Paraguay; se encuentra limitada en una única vez en Ecuador, Estados Unidos, y República Dominicana; se limita la reelección por una vez consecutiva en Argentina, y se permite solo de forma no consecutiva en Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos periodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 98).

De lo anterior, la Corte IDH concluyó que no existía a nivel regional una práctica estatal sobre el pretendido derecho humano a la reelección presidencial indefinida. Y tampoco existía evidencia de dicha práctica como derecho. Por el contrario, advirtió que los Estados de la región han asumido la obligación de garantizar que su sistema de gobierno sea una democracia representativa, y uno de sus principios, que es el de garantizar la alternancia del poder y evitar que una persona se perpetue en el mismo la Corte IDH destacó que en la mayoría de los Estados de la OEA incorporan en sus normas límites a la reelección presidencial. De tal suerte, que la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, Guatemala, México y Paraguay; se encuentra limitada en una única vez en Ecuador, Estados Unidos, y República Dominicana; se limita la reelección por una vez consecutiva en Argentina, y se permite solo de forma no consecutiva en Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos periodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafo 99).

En refuerzo a lo anterior, la Corte IDH trajo a cuenta que, en 2018, la Comisión de Venecia analizó la figura de la reelección presidencial y señaló que las cláusulas de limitación a la reelección presidencial se plasman en los capítulos constitucionales que se refieren a la institución de la presidencia y no en las declaraciones de derechos. Concluyendo la citada comisión, que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. Por lo que la posibilidad de postularse para un cargo para otro periodo prevista en una legislación es una modalidad o una restricción del derecho a la participación política, y especialmente, para contender por un cargo la Corte IDH

destacó que en la mayoría de los Estados de la OEA incorporan en sus normas límites a la reelección presidencial. De tal suerte, que la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, Guatemala, México y Paraguay; se encuentra limitada en una única vez en Ecuador, Estados Unidos, y República Dominicana; se limita la reelección por una vez consecutiva en Argentina, y se permite solo de forma no consecutiva en Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél (Corte IDH, 2021, párrafos 100-101).

Consecuentemente, con apoyo en lo antes dicho, la Corte IDH concluyó que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho humano autónomo protegido por la Convención ni por algún tratado internacional en materia de derechos humanos (Corte IDH, 2021, párrafo 102).

Por lo que la Corte IDH estimó conducente pronunciarse sobre el siguiente planteamiento de Colombia, realizado en el sentido de si la prohibición de la reelección presidencial indefinida es una restricción a los derechos políticos, y de ser el caso, si la misma es compatible con la Convención y Declaración Americana.

Así, la Corte IDH apuntó que la previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los citados derechos. Por tanto, por el sólo hecho de no estar incluida expresamente en el artículo 23.2 de la Convención, la restricción a la reelección presidencial indefinida no implica que sea contraria a la Convención. Empero, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos, no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de la Convención, ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella, de ahí que la Corte IDH estimó necesario pronunciarse sobre si la citada restricción es contraria a los derechos humanos consagrados en la Convención (Corte IDH, 2021, párrafos 112-113).

En tal virtud, la Corte IDH determinó que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; estén previstas en ley en sentido formal y material, persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (Corte IDH, 2021, párrafo 114).

Por lo que el primer paso a evaluar consiste en que la restricción a un derecho establecido en la Convención cumpla con el requisito de legalidad, esto es, que la restricción a un derecho humano se encuentre claramente determinada en la ley. Por lo que las limitaciones a la reelección presidencial indefinida deben establecerse claramente en la ley en sentido formal y material (Corte IDH, 2021, párrafo 115).

La Corte IDH estimó que el segundo límite de toda restricción a un derecho humano se encuentra conectado con la finalidad perseguida por la medida restrictiva, en el sentido de que la causa que se invoque para justificar la restricción se encuentre permitida por la Convención, como la protección del orden, la salud pública (artículos 12.3, 13.2.b y 15 de la Convención), los derechos o libertades de los demás, o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, como lo refiere el artículo 32 de la Convención (Corte IDH, 2021, párrafo 116).

En ese orden de ideas, la Corte IDH estimó que el artículo 23 de la Convención no establece expresamente las causas legítimas o finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. Sin embargo, conforme al artículo 32.2 de la Convención, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Por lo que consideró un imperativo del bien común, la organización de la sociedad en forma que se establezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y se promueva la realización de los derechos de la persona humana (Corte IDH, 2021, párrafos 117-118).

Consecuentemente, la Corte IDH consideró que la prohibición de la reelección presidencial indefinida persigue una finalidad acorde al artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, al servir como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática interamericana. Ya que la citada prohibición, busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, asegurando así el pluralismo político, la alternancia en el poder, y la división de poderes (Corte IDH, 2021, párrafo 119).

El tercer paso por evaluar consiste en verificar si la restricción es idónea para lograr la finalidad de esta. Al respecto la Corte IDH tomando en cuenta la concentración de poderes que tiene la figura del presidente en un sistema presidencial, consideró que la restricción de la reelección indefinida es una medida idónea para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder, y de esa manera, no se vean afectados los principios de la democracia representativa (Corte IDH, 2021, párrafo 120).

Posteriormente, la Corte IDH procedió a verificar si la restricción es necesaria, examinando las distintas alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo, precisando la mayor o menor lesividad de aquéllas. Sobre el particular, la Corte IDH no encontró otras medidas igualmente idóneas para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder, y que, de esa forma, no se afecte la separación de poderes, el pluralismo político y la alternancia en el ejercicio del poder. Por lo que tomando en cuenta la opinión de la Comisión de Venecia, en el sentido de que el cambio periódico del presidente a través del proceso de elección es el método perfecto para evitar la concentración de poder en sistemas presidenciales, estimó que la restricción cumplía con el requisito de necesidad (Corte IDH, 2021, párrafo 121).

Para finalizar, la Corte IDH estimó que debía analizarse si la restricción resultaba estrictamente proporcional, de tal suerte que el sacrificio inherente a aquella no resulte desmedido frente a las ventajas que se obtienen de la limitación. Por lo que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y sujetarse estrechamente al logro del fin legítimo, interfiriendo lo menos posible en el ejercicio del derecho o derechos en juego (Corte IDH, 2021, párrafo 122).

Así, la Corte IDH estimó que debía hacerse una ponderación entre las ventajas que trae la prohibición de la reelección presidencial indefinida para la alternabilidad democrática, y el derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta de manera indefinida, así como respeto al derecho de los demás ciudadanos de votar y participar en los asuntos públicos por representantes libremente elegidos (Corte IDH, 2021, párrafo 123).

En tal virtud, por lo que hace al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, la Corte IDH ya había concluido que no existe un derecho autónomo a la reelección. El derecho que se encuentra tutelado por la Convención es el derecho a ser votado. Por lo que la prohibición de la reelección presidencial indefinida solo restringe la posibilidad de la persona que se encuentra en el cargo de participar en las elecciones. De tal suerte, que la Corte IDH concluyó que el sacrificio que implica dicha restricción es menor y justificado para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y, con ello, prevenir que se degrade la democracia representativa (Corte IDH, 2021, párrafo 124).

En lo concerniente a los derechos de los demás ciudadanos de votar y participar en los asuntos públicos, la Corte IDH estimó que el derecho a votar no implica tener opciones ilimitadas de candidatos a la presidencia. Empero, dicho derecho protege a los votantes para elegir libremente a

los ciudadanos inscritos, y que las restricciones para postularse como candidatos no sean contrarias a la Convención. Así, la Corte IDH consideró que la prohibición de la reelección presidencial indefinida limita la posibilidad de los ciudadanos de reelegir al presidente por más de dos periodos consecutivos cuando estimen que es la persona más adecuada para el cargo. No obstante, también consideró que, conforme al artículo 32 de la Convención, las exigencias del bien común requieren que se establezcan salvaguardas a la democracia, como la prohibición de la reelección presidencial indefinida. Adicionalmente, la Corte IDH razonó que dicha prohibición no afecta el derecho de los votantes de seleccionar, entre los candidatos, a la persona de su preferencia, pudiendo ser inclusive, del mismo partido político del presidente en ejercicio. De ahí que el tribunal interamericano concluyera que la limitación es menor si se compara con los beneficios que trae para la sociedad la prohibición de la reelección presidencial indefinida (Corte IDH, 2021, párrafo 125).

Por tanto, la Corte IDH concluyó que la prohibición de la reelección presidencial indefinida es compatible con la Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta Democrática Interamericana (Corte IDH, 2021, párrafo 126).

Por cuanto se refiere a la compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con las obligaciones de derechos humanos, la Corte IDH precisó que la permanencia de un mismo gobernante en la presidencia de la república por un periodo largo de tiempo tiene efectos negativos en el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, ya que favorece la hegemonía del poder de ciertos sectores o ideologías, resultando de ello en el menoscabo de los derechos políticos minoritarios (Corte IDH, 2021, párrafo 133).

Igualmente, la Corte IDH consideró que la falta de limitaciones a la reelección presidencial impacta en el debilitamiento de los partidos y movimientos políticos que integran la oposición, al no tener una expectativa clara sobre su oportunidad de acceder al ejercicio del poder público. Y que la debilitación de los partidos políticos tiene un efecto negativo en la democracia, al afectarse el pluralismo político fomentado por los artículos 13, 16 y 23 de la Convención (Corte IDH, 2021, párrafo 134).

Por lo anterior, la Corte IDH consideró que los Estados deben establecer límites claros al ejercicio del poder, para permitir así la posibilidad de que diversas fuerzas políticas puedan acceder al mismo, y que todos los ciudadanos se encuentren debidamente representados en el sistema democrático (Corte IDH, 2021, párrafo 138).

Adicionalmente, y como ya se había mencionado, la Corte IDH estimó que la permanencia en el poder de un presidente por un largo periodo afecta la independencia y separación de poderes. En efecto, al analizar que los sistemas presidenciales de los Estados de la región confieren a los presidentes importantes atribuciones, como la de nominar o elegir a otras autoridades que integran otros poderes públicos, la Corte IDH razonó que la manera de impedir que esto afecte la separación de poderes es establecer para los cargos nombrados por el presidente, periodos con una duración distinta a la del mandato presidencial. Por lo que la permanencia de una misma persona en la presidencia por un largo periodo, invalida dicha salvaguardia democrática, ya que con ello se amplía la posibilidad de que el presidente nombre y remueva a los funcionarios de otros poderes públicos, o de aquellos órganos encargados de controlarlos (Corte IDH, 2021, párrafo 140).

Asimismo, la Corte IDH advirtió que los presidentes que buscan la reelección tienen una amplia ventaja de exposición mediática y de familiaridad para los electores, y pueden fomentar la idea de que la continuidad de la misma persona en el encargo es indispensable para el funcionamiento del Estado. Amén de que, si los sistemas de control al presidente no se encuentran funcionando adecuadamente, estos pueden hacer uso de recursos públicos para favorecer su campaña de reelección. Por tanto, mientras mayor sea la permanencia en el cargo, será más grande esa ventaja, en detrimento de los demás ciudadanos de participar en los asuntos públicos y ser electo en condiciones de igualdad, conforme lo señala el artículo 23 de la Convención (Corte IDH, 2021, párrafo 141).

Otra consideración importante de la Corte IDH, es que la reelección presidencial indefinida trae fuertes consecuencias para el acceso al poder y el funcionamiento democrático general. Por ende, estimó que la eliminación de los límites para la reelección presidencial indefinida no debería ser susceptible de ser decidida por mayorías ni sus representantes para su propio beneficio (Corte IDH, 2021, párrafo 144).

En suma, la Corte IDH concluyó que la reelección presidencial indefinida obstaculiza que otras fuerzas políticas distintas a la persona a cargo de la presidencia puedan ganar apoyo popular y ser electas; afecta la separación de poderes, y en términos generales, debilita la democracia. Pero señala que el mayor peligro ante la reelección presidencial indefinida es la erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si el presidente es electo mediante elecciones populares. Por tanto, la Corte IDH afirmó que las salvaguardas

democráticas deberían de prever la prohibición de la reelección presidencial indefinida (Corte IDH, 2021, párrafo 145).

En consecuencia, la Corte IDH concluyó que la reelección presidencial indefinida es contraria los principios de una democracia representativa, y, por tanto, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la OEA, y la Carta Democrática Interamericana (Corte IDH, 2021, párrafo 146).

## 5. Reflexión conclusiva

Como se puede advertir de lo antes expuesto, la Corte IDH emitió su opinión consultiva considerando esencialmente que:

a) La reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos;

b) La prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana (después de realizar el correspondiente test de proporcionalidad, que incluye los principios de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), y

c) La legalización de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Como se desprende de la parte considerativa de la propia opinión consultiva, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos no impone a los Estados un sistema político determinado, ni una modalidad determinada sobre las limitaciones para ejercer los derechos políticos. Por ende, los Estados pueden regular la reelección presidencial de acuerdo con sus propias necesidades históricas, políticas, sociales y culturales. No obstante, las regulaciones relacionadas con la reelección presidencial deben ser compatibles con la Convención y el corpus iuris del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo que las normas internas de los Estados que se relacionan con el ejercicio del poder político deben ser armonizadas

con los derechos humanos reconocidos en los mencionados instrumentos internacionales (Corte IDH, 2021, párrafo 147).

En consecuencia, la trascendencia de la referida opinión consultiva, no se refiere a restringir la reelección presidencial en general, sino en esclarecer que la ausencia de una limitación razonable a la reelección presidencial, o la implementación de mecanismos que permitan la perpetuación de una persona en la presidencia de la república en un sistema presidencial, es contraria a la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Incluso se destaca que la propia Corte IDH razonó que la eliminación de los límites para la elección presidencial indefinida debería formar parte de esas decisiones políticas fundamentales, o coto vedado, que no pueda ser decidida por mayorías ni sus representantes para su propio beneficio. Lo cual, constituye una especie de freno a las intenciones que se puedan presentar en los Estados miembros de la región, para reformar sus constituciones y leyes con el objeto de eliminar las restricciones a la reelección presidencial indefinida.

Por tanto, se aprecia que dicha opinión consultiva resulta en beneficio de los sistemas democráticos de los Estados de la región, ante el eventual intento de algunos líderes de reformar su legislación para eliminar las restricciones a la reelección presidencial, ya que incluso, se advierte que la Corte IDH estimó que las salvaguardas democráticas deberían de prever la prohibición de la reelección presidencial indefinida.

### Fuentes de la Investigación

Carpizo, Jorge, 2002. *El presidencialismo mexicano*, Ed. Siglo Veintiuno Editores. México.

Congreso de la Unión. 2021. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 15 de noviembre de 2022.

Corte IDH. 2021. *Opinión Consultiva OC-28/21*, de 7 de junio de 2021, solicitada por la República de Colombia. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_28\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf). Consultada el 13 de octubre de 2022.

Cunin, Lisseth, et. al. S/F. *HIPERPRESIDENCIALISMO: LA CRÓNICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA*. Disponible en [https://www.academia.edu/33824502/HIPERPRESIDENCIALISMO\\_LA\\_CR%C3%93NICA\\_DE\\_UNA\\_MUERTE\\_ANUNCIADA\\_HYPERPRESIDENTIALISM\\_THE\\_CHRONICLE\\_OF\\_A\\_N\\_ANNOUNCED\\_DEATH](https://www.academia.edu/33824502/HIPERPRESIDENCIALISMO_LA_CR%C3%93NICA_DE_UNA_MUERTE_ANUNCIADA_HYPERPRESIDENTIALISM_THE_CHRONICLE_OF_A_N_ANNOUNCED_DEATH). Consultada el 20 de octubre de 2022.



Definición ABC, su diccionario hecho fácil. 2022. Voz “reelección. Disponible en <https://www.definicionabc.com/politica/reeleccion.php>. Consultada el 15 de noviembre de 2022.

Duverger, Maurice. 1962. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Ed. Ariel. Barcelona.

Echeverría, Julio. 2019. *Hiperpresidencialismo*. Disponible en <https://www.elcomercio.com/opinion/hiperpresidencialismo.html>. Consultada el 22 de noviembre de 2022.

Gaudamet, Paul Marie. 1966. *Le pouvoir exécutif dans les pays occidentaux*. Ed. Montchrestien. Paris.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1997. *Debate: Sufragio Efectivo. No Reelección. Congreso Constituyente, 1917*. Ed. Secretaría de Gobernación. México.

Kaplan, Marcos. 1983. *Formación del Estado nacional en América Latina*,: Amorrortu Editores, Buenos Aires.

Loewenstein, Karl, 1965. *Teoría de la Constitución*, Ed. Ariel. Barcelona.

López, Leandro y Cuenca, José María, 2014. *Hiperpresidencialismo y calidad democrática en Argentina*, Trabajo preparado para su presentación en el XI Congreso Nacional y IV Congreso Internacional sobre Democracia, organizado por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario. Rosario, 8 al 11 de septiembre de 2014, disponible en [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/45724/Documento\\_completo.pdf?sequence=3](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/45724/Documento_completo.pdf?sequence=3), consultada el 22 de noviembre de 2022.

Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús, Thompson, José. 2007. *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. Fondo de Cultura Económica. México.

Shugart, Matthew Soberg y Carey, John M. 1992. *Presidents and Assemblies. Constitutional Design and Electoral Dynamics*. Ed. Cambridge University Press Nueva York.

Real Academia Española. 2022. *Diccionario jurídico panhispánico*. Voz “Presidencialismo”. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/presidencialismo>. Consultada el 24 de octubre de 2022.

Real Academia Española. 2021. *Diccionario de la Lengua Española*. Voz “reelección”. Disponible en <https://dle.rae.es/reelecci%C3%B3n>. Consultada el 15 de noviembre de 2022.

#### Sobre o autor:

##### **Raul Montoya Zamora**

Doctor en derecho por la Universidad Juárez Del Estado De Durango, especialista en justicia constitucional por la Universidad De Castilla-La Mancha, profesor-investigador de la facultad de derecho y ciencias políticas jurídicas de la Universidad Juárez Del Estado De Durango  
 Universidad Juárez del Estado de Durango, Durango, México  
 ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9886-6376>  
 E-mail: [rulesmontoya@hotmail.com](mailto:rulesmontoya@hotmail.com)

